INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Custodia, Cuidado Personal y Guarda radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00059 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (…) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (…) y agrega en el artículo 23 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 3 señala que le compete el trámite a éste Despacho Judicial, "**De la custodia**, **cuidado personal** y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del solicitante; en éste caso, la demanda fue presentada por el Sr. LUIS URIEL PÉREZ en favor de sus hermanos menores DAVIAN, NORELLA, CLARA INÉS, YULY ANDREA y VLADIMIR PÉREZ CABARTE.-

Verificado los hechos y al pruebas aportadas, se observa que VLADIMIR PÉREZ CABARTE y YULY ANDREA PÉREZ CABARTE, en la actualidad son mayores de edad, por tanto, es improcedente el tramite solicitado respecto de ellos, así mismo, teniendo en cuenta la pretensión elevada, no concuerda con el fin teleológico que se persigue; por tal razón, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo (1°) del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece que: "***En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada*** *a la pareja,* ***al niño, la niña o adolescente****, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole",* en virtud de ello éste Despacho, entrara además de lo pretendido en el libelo demandatorio a definir la guarda en favor de los menores de edad, en aras de proceder a la reclamación mencionada en los hechos de la demanda.-

En virtud a lo expuesto, se mantendrá provisionalmente el ejercicio de la Custodia y Cuidado Personal a favor de los menores de edad DAVIAN, NORELLA y CLARA INÉS PÉREZ CABARTE, al solicitante Sr. LUIS URIEL PÉREZ, hasta tanto se defina de fondo la presente causa.-

Reunidos los requisitos legales y en observancia del escrito demandatorio, los pedimentos referidos y sus anexos adjuntos como material probatorio, se procederá a decretar su admisión, adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario conforme al procedimiento previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.-

Habida cuenta que no se dirige la demanda contra persona alguna, se ORDENARÁ EMPLAZAR a las personas indeterminados que se crean con derechos para ejercer la Custodia, Cuidado Personal y Guarda de los menores de edad, a fin que se pronuncien sobre la solicitud elevada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior Demanda de Custodia, Cuidado Personal y Guarda, promovida por el Sr. LUIS URIEL PÉREZ en favor de sus hermanos menores de edad DAVIAN, NORELLA y CLARA INÉS PÉREZ CABARTE, acorde lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: EMPLAZAR a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos para ejercer la Custodia, Cuidado Personal y Guarda de los menores de edad DAVIAN, NORELLA y CLARA INÉS, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual modifica transitoriamente el artículo 108 del C.G.P, donde establece que se procederá mediante la inclusión del sujeto emplazado únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

TERCERO: MANTÉNGASE PROVISIONALMENTE el ejercicio de la Custodia y Cuidado Personal asignada al Sr. LUIS URIEL PÉREZ, en favor de sus hermanos menores DAVIAN, NORELLA y CLARA INÉS PÉREZ CABARTE.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÍTESE al Defensor de Familia del ICBF para que actué en interés de los menores de edad DAVIAN, NORELLA y CLARA INÉS PÉREZ CABARTE.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO 2021-00059
LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza